



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se tiene que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial había requerido al representante legal de la entidad demandante al correo gerencia@herasmomeoz.gov.co, a fin de que allegue los documentos soporte que acrediten la calidad en que actúa, ello para entrar a resolver la revocatoria del poder presentada, ello como quiera que el despacho desconocía desde que fecha se efectuaron los cambios en la entidad demandante, máxime cuando la representación legal de la actora la venia asumiendo el Señor Juan Agustín Ramírez Montoya, señalándose allí que una vez fueran adjuntados los mismo se resolvería dicha petición.

Bien, encontramos que mediante correo electrónico allegado el día 28 de agosto de la presente anualidad (4:34 PM), se anexa una serie de documentales, los cuales dan certeza de que en la actualidad el señor Miguel Tonino Botta Fernández, funge como Representante Legal del extremo activo, como lo son su acta de posesión, copia de la cedula de ciudadanía, Decreto de nombramiento y Decreto aclaratorio del cargo que ocupa el mencionado.

Puestas las cosas de esta manera, debemos exponer que de parte del Representante Legal de la entidad demandante se allega revocatoria de poder al **DR. JOSE WALTER CADENAS ESCOBAR**, lo cual es aceptado por este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto. En consecuencia de ello se le **REQUIERE** para que proceda a designar nuevo apoderado judicial que ejerza su representación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocaría del poder efectuada por el Representante Legal de la entidad demandante, respecto del poder que le hubiera otorgado al Dr. JOSE WALTER CADENAS ESCOBAR por lo anotado en la parte motiva de este proveído. En

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Dte. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Ddo. COOMEVA EPS
Rad. 2017-00243

consecuencia se le REQUIERE para que proceda a designar nuevo apoderado judicial que ejerza su representación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Dte. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Ddo. COOMEVA EPS
Rad. 2017-00243

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6211ee3e9ef89e75290b11d7552f72cd653084665cdaeb6bff2dc9d81d91d17

Documento generado en 24/11/2020 04:51:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita una comunicación remitida a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico del 14 de octubre de la presente anualidad (8:06 AM), por medio de la cual comunica que esa autoridad dispuso mediante auto del 30 de septiembre de 2020 el embargo de los bienes de propiedad de la demandada COOMEVA EPS con Nit. 805.000.427-1, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, dentro del presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 468, numeral 6° del Código General del Proceso, se deberá entonces **TOMAR NOTA** de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada **COOMEVA EPS**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicado mediante oficio No 1746 del 09 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00243-00

Código de verificación:
ccb620bd6bb738f1a79f1c2469eae5f44b8f683b28d0d9f68c6168d6abc12ad

Documento generado en 24/11/2020 04:51:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54 001 31 53 003 **2018 00062 00** promovida por **EDUARDO PADILLA PORTILLA** quien actúa en causa propia, en contra de **WILLIAM BARRIOS PERICO** y **JUANA ISABEL JURE MUÑOZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante al buzón electrónico del despacho el día 12 de agosto del año en curso a las 11:18 a.m., donde solicita seguir adelante con el proceso ya que según su sentir no se llegó a ningún acuerdo en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se hace necesario requerir al operador de insolvencia doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA para que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas de la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ (demandada), debiendo allegar los respectivos documentos que acrediten su estado, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho a la fecha desconoce en qué estado se encuentra el trámite de negociación de la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al operador de insolvencia doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA para que el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el estado actual del trámite de negociación de deudas de la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ (demandada) identificada con la CC. No. 60.352.911, debiendo allegar los respectivos documentos que acrediten su estado. *Ofíciase en tal sentido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865e62633e34ac1abec8580dd9f8bb61758361c61d57704cb763cf286f5516d6

Documento generado en 24/11/2020 04:20:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-001-40-03-009-2018-00569-00 y en segunda instancia con el No. 2020-00172, instaurado por **CARLOS JESUS AROCHA CAMARGO** en contra de **JIMMY YESID GALINDO NAVARRO**, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en esta segunda instancia.

Tenemos, que el proceso de la referencia proviene del Juzgado Noveno Civil Municipal, y atendiendo a que fue concedido un recurso de alzada en contra de la sentencia dictada el día 27 de agosto de esta anualidad, por esa autoridad judicial, sería del caso proceder a la admisión de dicho recurso, sino se observara que del contenido de la audiencia de la citada fecha, no emergen los reparos formulados por la parte demandada, ni del expediente se tiene, que la parte inconforme hubiere optado por la formulación de los reparos de forma escrita dentro de los tres (3) días siguientes a la tan citada decisión, como posibilidades que prevé el inciso segundo del Numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procede a requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que de manera inmediata certifique a este despacho de la existencia de reparos formulados por la parte apelante (demandada), para conforme a tal proceder, tomar la decisión a la que haya lugar en esta instancia, con respecto a la alzada formulada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que de **manera inmediata** certifique a este despacho de la existencia de reparos formulados por la parte apelante (demandada), para conforme a tal proceder, tomar la decisión a la que haya lugar en esta instancia, con respecto a la alzada formulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. Primera Instancia 54-001-40-03-009-2018-00569-01
Rad. Segunda instancia 2020-00172

Código de verificación:

0ec6836d209b61b8145ae73c4badb7bd8ad7ea4591e272157a6f8bfd6232ea8b

Documento generado en 24/11/2020 08:31:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **JOSE FERNANDO MONDRAGÓN AVILA**, contra los señores **CARLOS ELIAS MONDRAGÓN AVILA, LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA, YOLANDA MONDRAGÓN AVILA, MARLENY MONDRAGÓN AVILA y GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación tenemos que mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020 (8:09 PM) la apoderada judicial del extremo ejecutante solicita que se ordene el emplazamiento de la señora LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA, toda vez que por información suministrada por su poderdante, se desconoce la dirección actual de la demandada.

Al respecto se ha de indicar que dicha solicitud no se encuentra llamada a prosperar, pues recordemos que la misma ya había sido elevada en una oportunidad anterior, y resuelta desfavorablemente mediante el proveído del 09 de marzo de 2020 (folio 143), en donde en su numeral SEGUNDO, se le se indicó al extremo activo del litigio, que tenía el deber de adelantar todas las gestiones correspondientes a las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 de nuestra codificación procesal, respecto de la señora LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA en la dirección calle 15 A # 15n-78 B/Guadalupe en la ciudad de Yumbo Valle, sin que a la fecha se evidencie que se haya realizado tal gestión, pues del plenario nada se observa al respecto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que ha transcurrido a la fecha un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya comenzado a realizar dichas diligencias, y sumado a ello que en el caso concreto ya se encuentra consumada la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda, según se observa a folio 122 de expediente, resulta procedente entonces **REQUERIR** a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, proceda a darle cumplimiento a la orden efectuada mediante el proveído del 09 de marzo de 2020, en el sentido de adelantar todas las gestiones correspondientes a las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 de nuestra codificación procesal, respecto de la señora LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA en la dirección calle 15 A # 15n-78 B/Guadalupe en la ciudad de Yumbo Valle, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por la causal enlistada en el numeral 1°.

Del mismo modo se le pone de presente a la parte demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

Por último, en aras de respetar las garantías procesales que le asisten a todos los intervinientes en el presente litigio, este Despacho Judicial haciendo uso de las facultades señaladas en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procederá a solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de notificación de la señora LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA a las entidades Cámara de Comercio, Superintendencia Financiera, DIAN y ASMET SALUD EPS S.A.S; de igual forma se le ACLARA a la parte demandante, que esta gestión resulta ser independiente a la que la carga que le compete como parte interesada en notificar a la atrás mencionada, lo que quiere decir que el requerimiento realizado con antelación, debe ser acatado en su totalidad en el término señalado, so pena de generarse las consecuencias jurídicas advertidas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER DE MOMENTO a la solicitud de emplazamiento realizada por la Doctora Diana Carolina Villamizar Sarmiento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, proceda a darle cumplimiento a la orden efectuada mediante el proveído del 09 de marzo de 2020, en el sentido de adelantar todas las gestiones correspondientes a las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 de nuestra codificación procesal, respecto de la señora LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA en la dirección calle 15 A # 15n-78 B/Guadalupe en la ciudad de Yumbo Valle, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por la causal enlistada en el numeral 1º. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta**

ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.

TERCERO: Haciendo uso de las facultades señaladas en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **REQUERIR** a las entidades Cámara de Comercio, Superintendencia Financiera, DIAN y ASMET SALUD EPS S.A.S, para que procedan a informar de las direcciones electrónicas o sitios de notificación de la señora LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA, que reposen en sus bases de datos.

CUARTO: ACLARAR a la parte demandante, que la gestión anterior, resulta ser independiente a la de la carga que le compete como parte interesada en notificar a la atrás mencionada, lo que quiere decir que el requerimiento realizado con antelación, debe ser acatado en su totalidad en el término señalado, so pena de generarse las consecuencias jurídicas advertidas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbf90e1859c717724b458562ea2bef34ead8ed0aacb39b23a8fb8b0f0eae0c

Documento generado en 24/11/2020 04:20:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00246-00** propuesta por **LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ y Otros**, a través de apoderado judicial contra el señor ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, GASEOSAS HIPINTO S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., esta última también llamada en garantía.

Se observa que mediante memorial adiado del 13 de agosto del año en curso, recibido en el buzón electrónico del despacho a las 9:47 a.m., el apoderado judicial que defiende los intereses de la parte demandante, solicita al despacho la inclusión del emplazamiento del demandado ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO en el registro nacional de personas emplazadas, no obstante a lo anterior, a través de mensaje de datos recibido el día 24 del mismo mes y año a las 11:40 a.m., en el correo del despacho la Doctora YANETH LEON PINZON, envía poder otorgado por el señor MORALES LARGO, así como la contestación a la presente demanda, situación que nos ubica en la figura regulada por el artículo 301 de nuestra norma procesal civil, razón por la cual se deberá reconocer personería a la referida profesional del derecho, tener por notificado por conducta concluyente al señor ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, así como por contestada la demanda.

No obstante lo anterior y revisado el poder anexo, se evidencia que el señor MORALES LARGO otorga poder a dos profesionales del derecho, circunstancia que debe aclarar el despacho, que solo se reconocerá personería a uno, en este caso y como se dijo en líneas que preceden será a la doctora YANETH LEON PINZON, por observar que en el memorial poder obra como abogada principal, lo anterior de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 del C.G. del P. que expone: *“...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”*

Ahora bien, a través de memorial de fecha 24 de agosto de 2020 recibido en el correo del despacho a las 4:10 p.m., la parte demandante allega solicitud de reforma de la demanda, al respecto el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce del archivo No. 007 denominado *“Allega Reforma Demanda”* cuaderno principal del Expediente Digital del proceso. En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Y en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados, igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso, razón por la cual deberá ordenarse por secretaria enviar el respectivo LINK del expediente para efectos de surtir el traslado correspondiente.

Por último, y teniendo en cuenta la solicitud de envío de LINK del expediente realizada por el apoderado judicial de GASEOSAS HIPINTO S.A.S., recibida el día 07 de octubre del año en curso a las 4:39 p.m., en el correo electrónico del despacho, por secretaria se enviara el mismo, como se ordenó en líneas anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la inclusión del emplazamiento del demandado ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO en el registro nacional de personas emplazadas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora YANETH LEON PINZON como apoderada del señor ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO en los términos y facultades del poder otorgado, **ACLARANDO** que solo se reconoce personería a la referida profesional del derecho de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 del C.G. del P. que expone: “...*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...*”.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, habrá de entenderse notificado por conducta concluyente al demandado ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO a partir de la notificación por estado del presente auto, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso y **TENER** por contestada la demanda conforme se aprecia del archivo No. 006 denominado “*Contestación Espaider*” cuaderno principal del Expediente Digital del proceso.

CUARTO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado al archivo No. 007 denominado “*Allega Reforma Demanda*” cuaderno principal del Expediente Digital del proceso. POR SECRETARIA, envíese el respectivo LINK del expediente para efectos de surtir el traslado correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada señor ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, GASEOSAS HIPINTO S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., esta última también llamada en garantía, por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR por secretaria una vez ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de la reforma de la demanda proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo de conformidad con el artículo 370 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf4a0dbd9286b24db5caad10c6da6f5837fed580ec5c40e7b5d89093411d49e

Documento generado en 24/11/2020 04:20:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00246-00 propuesta por **EMERSON ARDILA GELVEZ y Otros**, a través de apoderado judicial contra el señor **JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante memorial adiado del 13 de agosto del año en curso, recibido en el buzón electrónico del despacho a las 10:13 a.m., el apoderado judicial que defiende los intereses de la parte demandante, solicita al despacho la inclusión del emplazamiento del demandado JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ en el registro nacional de personas emplazadas, petición a la cual el despacho accede teniendo en cuenta que el emplazamiento en el Diario la opinión en su edición física y digital se hizo en debida forma conforme se evidencia de los folios 161 y 162 del cuaderno principal, razón por la cual se ordena que por secretaria se proceda a realizar la respectiva inclusión en la plataforma dispuesta para el efecto.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la parte actora en el sentido de suministrar la información de la dirección de la demandada, se le indica al respecta profesional del derecho que mediante auto adiado del 18 de febrero del año en curso en su numeral 2º se le requirió para que retirara el oficio que por secretaria se libró en el sentido de oficiar a la empresa de TRANS-PETROLEA S.A., para que informara la dirección de la señora MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON, situación que no se dio por parte del interesado, sin embargo el despacho procedió a enviar el respectivo oficio por el servicio postal 472, siendo devuelto el mismo por la cual de NO RESIDE.

Al respecto se ordenara por secretaria enviar nuevamente el oficio a la dirección electrónica de la EMPRESA TRANSPETROLEA S.A., la cual figura en el certificado de existencia y representación legal transpetrolea@gmail.com, así como al correo de la apoderada de la demandada TRANSPETROLEA anacerquera@gmail.com, mensaje que se enviara con copia al correo del apoderado de la parte actora, resaltándole al mismo que dicha actuación desplegada por el despacho no es óbice para realice las gestiones pertinentes que estén a su alcance para lograr la dirección de notificación de la demandada MARIA ESPERANZA RINCON, carga que por ley le corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria se proceda a realizar la respectiva inclusión del emplazamiento del demandado JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ en la plataforma dispuesta para el efecto.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria se proceda a enviar nuevamente el oficio para que la EMPRESA TRANSPETROLEA S.A. informe la dirección de la señora MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON, a la dirección electrónica de dicha entidad la cual

figura en el certificado de existencia y representación legal transpetrolea@gmail.com, así como al correo de la apoderada de la demandada TRANSPETROLEA anacerquera@gmail.com, mensaje que se enviara con copia al correo del apoderado de la parte actora, **RESALTÁNDOLE** al apoderado de la parte actora que dicha actuación desplegada por el despacho no es óbice para que realice las gestiones pertinentes que estén a su alcance para lograr la dirección de notificación de la demandada MARIA ESPERANZA RINCON, carga que por ley le corresponde y que no ha cumplido, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3079a0f0ec80e025851c68dca11a9b404ea803f8eba698aa4781a6d92a91c2

Documento generado en 24/11/2020 04:20:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Posesoría, promovida por DONATILA QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de JOHAN ALEXANDER PIFANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el día 13 de febrero de 2020, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, decidió: (i) RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiendo consecuentemente la remisión del asunto, al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta misma ciudad.

Inconforme en su momento con lo allí decidido, la apoderada de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACION, aduciendo como argumentos principales que la decisión del juez le resulta errónea y alejada de la interpretación y adecuación del caso particular, confundiendo la naturaleza jurídica de la acción posesoria, cuando quiere introducir un incidente dentro de un proceso ejecutivo, tal como lo induce en su auto de rechazo.

Anuncia, que ordenar la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, le implicaría que se le niegue de plano su solicitud, bajo el mismo análisis jurídico, es decir, que se trata de un incidente de oposición de un tercero poseedor. Seguidamente explica que la posesión en nuestro ordenamiento jurídico, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño; y del que se reputa poseedor aquel que tenga dos elementos, el animus y el corpus, por lo que considera que el legislador en Colombia le ha otorgado a la posesión la connotación de derecho real provisional fundamental, de manera específica en los artículo 972, 974 y 976 del Código Civil.

Aduce, que al tenor de lo establecido en el artículo 976 del Código Civil, la prescripción de la acción incoada se surte únicamente al transcurrir un año completo contado a partir de la ejecutoria de la actuación en que ha sido perturbada o desprovista la posesión, término legal dentro del cual instauró el proceso verbal de acción posesoria con la pretensión de la restitución de la posesión de la que fue despojada de forma ilegal, toda vez que presentó ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, el día 6 de diciembre de 2019 el escrito demandatorio y sus anexos para efectos de interrumpir el termino de prescripción.

Refiere, que las acciones posesorias tienen un procedimiento regulado en el Código General del Proceso, en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, título I, Proceso Verbal, Capítulo 2, disposiciones especiales, lo que hace viable interponer demanda de posesión de Restitución de la Posesión, por lo que no corresponde a un capricho, sino a los lineamientos de la Ley.

Señala, que bajo ninguna premisa legal y procesal le resultan comprensible las razones jurídicas que motivaron al Despacho a proferir el Auto de Rechazo de la demanda de Acción Posesoria, para convertirla en una simple solicitud de entrega del bien objeto de adjudicación como consecuencia de una medida cautelar que remató solo el terreno que había sido embargado; y cuyas mejoras y locales ni siquiera fueron objeto de la medida cautelar que DE inscripción para dicho trámite en el correspondiente registro o Matricula Inmobiliaria del bien objeto de embargo, posteriormente rematado.

Por lo anterior y otros argumentos, solicita que se revoque la decisión adoptada por el juez ad quo, y como consecuencia de ello, se proceda a la admisibilidad de la misma de conformidad con el derecho al acceso a la administración de justicia del que es merecedora.

A continuación se desprende del expediente, que el titular del Juzgado Noveno Civil Municipal procedió mediante decisión del 20 de febrero de 2020 a conceder el recurso de apelación enunciado, por considerar que se ajustaba a lo establecido en el Numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la demandante DONATILA QUINTERO en contra del auto de fecha proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual rechazo la presente demanda, por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la apelante, en esta ocasión es la apoderada judicial de la demandante DONATILA QUINTERO como deviene del poder otorgado que obra a folio 1° del cuaderno principal de instancia, quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar **siempre y cuando estén establecidos por la Ley.**

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la apoderada judicial de la demandante DONATILA QUINTERO, los cuales van encaminados al indebido análisis normativo en el auto que dispuso el rechazo de la demanda con respecto a lo solicitado en su escrito genitor.

Por su parte, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, el que fue notificado mediante estado de fecha 19 de febrero de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial intervino el día 19 de febrero de 2020, esto es, al primer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminentemente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, destacando aquí que si bien, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación a la voces de lo establecido en el Numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo cierto es que de la lectura efectuada al auto atacado, se desprende que dicho rechazo se acomoda a aquel relacionado con la declaración de ausencia de COMPETENCIA, cuando se atribuye que la autoridad judicial que debe conocer del asunto, es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Circunstancia anteriores que nos sitúan en lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitara que el conflicto se decida por el funcionario judicial que se superior funcional en común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”*

Disposición antes descrita que nos lleva a concluir que habiéndose declarando la falta de competencia por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, y atribuyendo esta autoridad dicho atributo al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, implica una decisión de las allí categorizadas, lo que impide por disposición legal EXPRESA la interposición de recurso alguno en su contra.

Lo anterior cobra lógica, por cuanto declararse sin competencia y después proferir una decisión de cualquier naturaleza, como en este caso lo fue la concesión del recurso de apelación, enmarca dentro de una de las causales de nulidad, como lo es la establecida en el Numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza: **“Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”**. Y no solo eso, pues como emerge del artículo 139 ibídem, el legislador ante eventualidades como la aquí acaecida, estableció un trámite procesal que debe surtirse directamente entre los funcionarios judiciales, tan así lo quiso, que itérese prohibió que las partes se involucraran en tales pronunciamientos con la interposición de recursos.

Bajo este entendido, ha de concluirse que el recurso de APELACION formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020, resulta toda luces inadmisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este auto. También se procederá a la remisión del expediente al Juez de Instancia, para lo de su competencia, a quien se le insta para que tenga en cuenta los argumentos expuestos en esta decisión.

Ref. Proceso Posesorio

Rad. 54-001-40-03-009-2019-01135-01 R.I. 2020-00209

Apelación de Auto

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACION incoado por la apoderada judicial de DONATILA QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INSTAR al juez de instancia, para que tenga en cuenta los argumentos expuestos en esta decisión y proceda conforme le corresponde.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

Ref. Proceso Posesorio
Rad. 54-001-40-03-009-2019-01135-01 R.I. 2020-00209
Apelación de Auto

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d990752af261b66f8f277089c312faab737aed7c0bdc64da3ab74e25502d7f87

Documento generado en 24/11/2020 04:20:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>